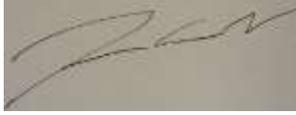


CONSTANCIA. 15 de abril de 2021, la demandada en este proceso fue notificada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 17 de marzo de 2021, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 23, 24, 25, 26 de marzo 5, 6, 7, 8, 9 y 12 de abril de 2021 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA AMIGOS PROFESIONALES DE CALDAS-COOAMIGA-
DEMANDADO	SOLEDAD JIMENEZ MEDINA
RADICADO	17001-40-03-001-2020-003146-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AMIGOS PROFESIONALES DE CALDAS -COOAMIGA-** formuló demanda ejecutiva en contra de **SOLEDAD JIMENEZ MEDINA** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representado en el pagaré N° 1073 con vencimiento el 24 de febrero de 2020 por valor de \$12.300.000 y en el que se estipuló el pago de intereses de plazo sin fijar porcentaje y de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del doce (12) de marzo de 2020 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a la demandada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 12 de marzo de 2021, quien guardo silencio.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AMIGOS PROFESIONALES DE CALDAS -COOAMIGA-** y en contra de **SOLEDAD JIMENEZ MEDINA** por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de doce millones trescientos mil pesos (**\$12.300.000**) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 1073 con fecha de vencimiento el 24 de febrero de 2020.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 25 de febrero de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima del interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 1073.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

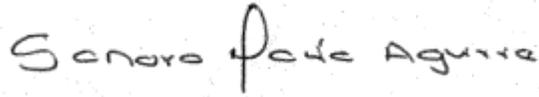
TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **SOLEDAD JIMENEZ MEDINA** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de seiscientos quince mil pesos (\$615.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En conocimiento de la demandante las siguientes respuestas a embargos de remanentes emanadas de la Oficina de Apoyo para los Juzgados civiles municipales de Ejecución de Sentencias de Manizales para los siguientes procesos: 17001400300120170078300 y 17001400300120170042000 surten efectos; 17001400300920200004600, 17001400300620180079600, 17001400300620170066700, 17001400301220190044800 y 17001400300220160024900 no surten efectos.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹



M.G.V.

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f9c9cea3ff75fc29a802349ff9c76829afba4c48bb6d0f200ca309cd5a21a84

Documento generado en 16/04/2021 03:54:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Publicado por estado No. 064 fijado el 19 de abril de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria